



Recursos nº 965 y 966/2014 C.A Galicia 121 y 122/2014

Resolución nº 947/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de diciembre de 2014.

VISTOS los recursos interpuestos por D. ^a M.S.R.A. en nombre y representación de ALCOR SEGURIDAD, S.L. frente a las resoluciones de adjudicación de 10 de noviembre de 2014 dictadas por la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia relativas a los contratos de *“Servicio de seguridad y vigilancia en varios centros dependientes de la Jefatura Territorial de A Coruña de la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria (Museo de Bellas Artes, Museo de las Peregrinaciones de Santiago, Biblioteca Pública Miguel Ángel Garcés de A Coruña y Biblioteca pública Anxel Casal de Santiago de Compostela)”*, así como de *“Servicio de seguridad y vigilancia en varios centros dependientes de la Jefatura Territorial de Pontevedra de la Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria (Museo Massó de Buen, Biblioteca Pública Antonio Odriozola de Pontevedra y Biblioteca Pública de Vigo)”*, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia convocó, mediante anuncios publicados en el perfil del contratante y en el Diario Oficial de Galicia del 6 de agosto de 2014, la licitación de los contratos de *“Servicio de seguridad y vigilancia en varios centros dependientes de la Jefatura Territorial de A Coruña de la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria (Museo de Bellas Artes, Museo de las Peregrinaciones de Santiago, Biblioteca Pública Miguel Ángel Garcés de A Coruña y Biblioteca pública Anxel Casal de Santiago de Compostela)”*, así como de *“Servicio de seguridad y vigilancia en varios centros dependientes de la Jefatura Territorial de Pontevedra de la Consellería de Cultura, Educación e Ordenación*



Universitaria (Museo Massó de Buen, Biblioteca Pública Antonio Odriozola de Pontevedra y Biblioteca Pública de Vigo)”.

El valor estimado de uno y otro contrato es, respectivamente, de 410.000 euros y de 254.545,46 euros.

Segundo. Abiertas las proposiciones de los licitadores, se procedió a la valoración de los criterios de adjudicación señalados en los pliegos, de lo que resultó la adjudicación de uno y otro contrato a la empresa VIGILANCIA INTEGRADA, S.A., por resultar la oferta económicamente más ventajosa al obtener la máxima puntuación.

En ambos casos, reconoce la recurrente que el correspondiente acuerdo de adjudicación le fue notificado el 10 de noviembre de 2014.

Tercero. Con fecha 26 de noviembre de 2014 se presentan en el registro de este Tribunal sendos recursos especiales en materia de contratación interpuestos por ALCOR SEGURIDAD, S.L. frente a los acuerdos de adjudicación de uno y otro contrato.

Ambos recursos descansan sobre idéntica fundamentación, aduciéndose que las resoluciones de adjudicación adolecen de una absoluta falta de motivación, produciendo indefensión a la recurrente al desconocer de forma absoluta cuáles son los criterios que realmente se han tenido en consideración a la hora de efectuar la valoración.

Estima la empresa recurrente que no se cumple la exigencia de motivación impuesta por el artículo 151.4 del TRLCSP, toda vez que la notificación realizada contiene la indicación tanto de la puntuación obtenida por la oferta del recurrente como por la oferta de los demás licitadores y de la adjudicataria que se consideró la más ventajosa, sin desglose de la puntuación obtenida en la fase de valoración técnica y sin indicación de la puntuación obtenida en cada uno de los criterios singulares de valoración referidos a la oferta técnica. Y, en cuanto a la oferta económica, si bien se refiere desglose de la puntuación en el acta de apertura de los sobres publicado en el perfil del contratante, ninguna mención se efectúa al respecto en la resolución de adjudicación, no constando por tanto en la misma, el desglose de puntuación en cuanto a la oferta económica y resto de criterios. Asimismo, ni en relación a la puntuación técnica (no evaluable de forma automática), ni en relación a la puntuación económica y demás criterios (evaluable de



forma automática), se efectúa ningún tipo de información, ni siquiera sucinta, de la causa de atribución de tal puntuación.

A juicio de la recurrente, falta en la notificación *"la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura"* y *"las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas"*, exigidas por la letras a) y c) del artículo 151.4 del TRLCSP, sin que se cumpla con estos requisitos por la mera información genérica sobre la puntuación obtenida globalmente que hace la notificación.

Se concluye así en el recurso que las notificaciones estarían viciadas de nulidad, por falta de la motivación exigida por el artículo 151.4 del TRLCSP, por lo que se interesa se dicte resolución en que se acuerde la nulidad de las resoluciones recurridas.

Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado en ambos recursos el informe previsto en el art. 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, defendiendo la legalidad de la adjudicación bajo argumentos análogos, que cabe exponer como sigue.

Se aduce en ambos informes que el escrito de notificación remitido a los licitadores se acompañó con una copia del documento de resolución de adjudicación facilitando la información necesaria para interponer el recurso contra el acto de adjudicación.

En relación a la falta de motivación, se estima que la ley exige una fundamentación no exhaustiva de cuáles han sido los criterios seguidos, con el parámetro de que el contratista pueda tener conocimiento de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan. La explicación detallada de la valoración de todos y cada uno de los criterios es propia del informe de valoración técnica, sin que sea necesario ofrecer por el órgano de contratación un nivel de detalle exhaustivo de los motivos de otorgar la valoración, pero sí darlos con amplitud suficiente para que los interesados puedan defender sus derechos e intereses, lo que no exige que en la notificación de adjudicación



se incluya o se haga referencia al informe técnico con base en el cual se haya tomado la decisión.

Por este motivo, según se indica en el informe, en las resoluciones emitidas se facilitan los datos de las empresas licitadoras, los resultados finales de la valoración de la documentación administrativas de las empresas licitadoras (sobre A), la puntuación final otorgada por los servicios técnicos en su informe de valoración aplicando los criterios no automáticos (sobre B) y la puntuación final otorgada por los servicios técnicos en su informe de valoración aplicando los criterios automáticos (sobre C).

Continúa el órgano de contratación exponiendo que las razones determinantes de la decisión adoptada por el órgano de contratación en orden a determinar el adjudicatario del contrato aparecen reflejadas en la documentación incorporada al expediente, en concreto en los informes de valoración técnica, que sirven para considerar suficientemente motivado el acto de adjudicación a lo largo del procedimiento.

Asimismo, el órgano de contratación entiende que, aun en el caso de que la notificación y el acto de la adjudicación remitidos a los licitadores careciesen de la información necesaria relativa a los extremos que señala el artículo 151.4 TRLCSP, no es menos cierto que todas las empresas licitadoras pueden solicitar la vista del expediente en cuya licitación han tomado parte, lo que incluye los informes de valoración y el acceso al examen de la documentación del resto de empresas licitadoras, con las salvedades relativas al régimen de la confidencialidad. En tal sentido, se estima en los informes que ese acceso al expediente elimina una posible indefensión, puntualizando que en el presente caso la empresa recurrente no ha solicitado el acceso al expediente.

Se apunta además, en relación a los criterios valorables mediante fórmulas, que, puesto que el recurrente conoce la puntuación final de cada una de las empresas, aplicando las fórmulas matemáticas que aparecen en el PCAP puede deducir la valoración efectuada en los subcriterios indicados en el pliego.

Se entiende por todo ello que se cumplió la exigencia sobre el contenido de la notificación del artículo 151.4 TRLCSP, que es de carácter instrumental, a fin de que los licitadores puedan tener información suficiente para poder deducir el recurso que proceda. Y el



efecto útil de la notificación, para poder recurrir, ha quedado cumplido a juicio del órgano contratante con el acceso a la información que obra en todo el expediente.

Quinto. Por parte de la Secretaría del Tribunal se ha conferido traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado este trámite la empresa adjudicataria, VIGILANCIA INTEGRADA, S.A., que defiende la legalidad de ambos acuerdos de adjudicación al estimar, en primer término, que todos los licitadores han podido disponer y acceder al desglose de puntuación, incluso con antelación a la notificación de la resolución de adjudicación, puesto que el archivo con el resultado de la apertura de los sobres A, B y C se encuentra disponible para su descarga en el perfil del contratante de la plataforma de contratos públicos de la Xunta de Galicia.

También figura, tanto en dicho desglose como en la propia resolución de adjudicación, el resultado de la valoración del único criterio que figura en los pliegos como no evaluable de forma automática (Sobre B), que es el señalado como B.1 en la Cláusula 16.1 de los Pliegos: *"Plan de seguimiento, control y evaluación del desarrollo del servicio objeto del contrato"*, por lo que, al existir únicamente un criterio, estima la adjudicataria que no procede hacer ningún desglose en la puntuación del mismo, con independencia de que para su evaluación se tomen como referencia dos aspectos concretos.

A la vista de todo lo expuesto, considera esta empresa que las resoluciones de adjudicación notificadas, complementadas con el archivo que pueden consultar los licitadores en la forma expuesta, ofrecen datos suficientes a ALCOR SEGURIDAD, S.L. sobre la valoración efectuada por el órgano de contratación de las diferentes ofertas, sin que proceda apreciar falta de motivación de la notificación de la adjudicación efectuada.

También ha efectuado alegaciones otro licitador en ambos procedimientos, Servicios de SEGURIDADE INTEGRAL E MANTENEMENTOS A-1, S.L., quien defiende al igual que el licitador recurrente la falta de motivación suficiente, entendiendo que falta cualquier exposición aunque sea resumida de las razones que han llevado a la valoración de cada una de las ofertas presentadas, para poder observar si ha podido existir arbitrariedad,



omisiones o errores materiales en la valoración del sobre B. Considera por tanto que las notificaciones están viciadas de nulidad.

A ello suma este licitador una alegación relativa a que el procedimiento no sólo está viciado en su adjudicación sino ya en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, dado que las mejoras en inversiones en sistemas de seguridad son genéricas y no concretas (Cláusula 16.2, apartado C3, donde se establece la valoración de la aportación de una bolsa económica para la inversión en sistemas de seguridad), entendiendo en tal sentido que el TRLCSP proscribe las mejoras genéricas, no determinadas en cuanto a los aspectos de la prestación que serían mejorables por las propuestas de los licitadores y el valor o la ponderación que tendrán como criterio de adjudicación, lo que a juicio de esta empresa debe dar lugar a la anulación del procedimiento de contratación.

Sexto. Con fecha 5 de diciembre de 2014 la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, resolvió en sendas resoluciones mantener la suspensión de los expedientes de contratación producidas como consecuencia de lo previsto en el art. 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso especial en materia de contratación a tenor de lo establecido en el artículo 41, apartados 3 y 4, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en relación con el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 7 de noviembre de 2013 (BOE de 25 de noviembre).

Al amparo de lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común, se ha acordado por el Tribunal la acumulación de los recursos referidos en los antecedentes de hecho, al existir entre ellos identidad sustancial e íntima conexión, dirigiéndose frente a acuerdos de adjudicación estrechamente relacionados y que



presentan una misma fisonomía, interponiéndose por un mismo recurrente y con fundamento en argumentos esencialmente idénticos.

Segundo. Dado que nos encontramos ante sendos contratos de gestión de servicios de la categoría 23 del anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es de 410.000 euros y de 254.545,46 euros, se trata en ambos casos de contratos susceptibles de recurso especial en materia de contratación (art. 40.1.b) TRLCSP).

Nos encontramos asimismo ante actos susceptibles de recurso, al impugnarse el acuerdo de adjudicación del contrato (art. 40.2.c) TRLCSP).

Tercero. La interposición se ha producido en uno y otro supuesto dentro del plazo legal del artículo 44.2 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha en que notificaron los acuerdos impugnados y la de presentación del correspondiente recurso. Asimismo, se ha formulado en ambos casos el anuncio previo previsto en el art. 44.1 del TRLCSP.

Cuarto. Los recursos han sido interpuestos por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una empresa que concurrió a la licitación y que no ha resultado adjudicataria en los acuerdos que se impugnan, tratándose además de la impugnación de ambas adjudicaciones por defectos de motivación, con lo que debe entenderse legitimado a cualquiera de los licitadores afectados por dicho motivo de invalidez.

Quinto. Llegados a este punto, procede ya pasar a examinar las cuestiones planteadas por el recurrente en impugnación de las adjudicaciones, en relación como ya hemos apuntado a la insuficiente motivación de las mismas.

Hemos de aludir por tanto a la ya consolidada doctrina de este Tribunal acerca de ese requisito de los acuerdos de adjudicación, exigido por el art. 151.4 TRLCSP. Entre nuestras resoluciones más recientes sobre esta materia, en la Resolución nº 852/2014, de 14 de noviembre, y en la nº 755/2014, de 15 de octubre, con cita de otras muchas anteriores (la nº 199/2011, de 3 de agosto de 2011, nº 272/2011, de 10 de noviembre de 2011, nº 334/2011, de 27 de diciembre de 2011, nº 62/2012, de 29 de febrero de 2012, nº 47/2013, de 30 de enero de 2013, nº 103/2012, de 9 de mayo de 2012 y nº 288/2014, de



4 de abril de 2014), referíamos como es doctrina reiterada de este Tribunal que la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar un recurso o reclamación eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión. Para estimar que la notificación se halla adecuadamente motivada, ésta al menos ha de contener la información suficiente que permita al licitador conocer las razones determinantes de la adjudicación del contrato a otra empresa, a fin de que pueda contradecirlas mediante la interposición del correspondiente recurso o reclamación adecuadamente fundado.

Con carácter general, la motivación de los actos administrativos no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, y con que su extensión sea de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo.

También hemos declarado reiteradamente que no es preciso que se incorporen a la notificación de la adjudicación todos los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones determinantes de aquélla. Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas. Los criterios de valoración enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información, siquiera sea sucinta, de la causa de la atribución de tal puntuación.



Aplicando esta doctrina de forma concreta, este Tribunal ha declarado que su criterio es el de que *“para que la notificación del acuerdo de adjudicación pueda considerarse válida no basta con reseñar la simple indicación en ella de la puntuación obtenida por los licitadores. El acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, generándole una indefensión y provocando reclamaciones indebidamente. Por ello, teniendo en cuenta que del análisis de la notificación efectuada se desprende que ésta no contenía más elementos de juicio que los referentes a la puntuación de los licitadores, en absoluto puede considerarse que esto sea suficiente para entender que la notificación aportaba a su destinatario los elementos de juicio necesarios para que éste pudiera evaluar la posibilidad de interponer reclamación y fundarla debidamente”* (Resolución nº 214/2011, de 14 de octubre de 2011).

En forma similar, la Resolución nº 272/2011, de 10 de noviembre, tras recordar que *“en Sentencias del Tribunal Supremo de 27 y 31 de enero, 2 de febrero, 12 de abril y 21 de junio de 2000 y 29 de mayo de 2001 se ha señalado que la exigencia de motivación „no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones”, ya que “la Administración ha de expresar las razones que la inducen a otorgar preferencia a uno de los solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo que el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos”, añade lo siguiente:*

“En el caso que nos ocupa, las razones determinantes de la decisión adoptada por el órgano de contratación en orden a determinar el adjudicatario del contrato, aparecen reflejadas en la documentación incorporada al expediente (...) No obstante, en la notificación practicada se indica la puntuación total atribuida a las ofertas de la recurrente y de la adjudicataria, pero no aparece desglose entre puntuación técnica ni puntuación económica.

En lo que se refiere a la valoración de la oferta técnica no se contiene desglose de los criterios valorables y puntuación atribuida a cada uno de ellos, por lo que el contenido de



la notificación no permite realizar una comparación entre las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente. Al no ser posible comparar las ofertas de la adjudicataria y la recurrente, la información suministrada no puede ser considerada como información bastante para interponer un recurso suficientemente fundado frente a la resolución de adjudicación.

En consecuencia ha de concluirse que la notificación practicada no permite interponer, conforme al artículo 310 de la LCSP, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, por lo que el contenido de aquella notificación no resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 135.4 de la LCSP."

Y en la Resolución nº 334/2011, de 27 de diciembre, el Tribunal manifiesta que "... en el caso que nos ocupa el órgano de contratación, se limita en la notificación individual al candidato descartado a la indicación de la puntuación global obtenida por la oferta de los candidatos descartados como por la oferta del adjudicataria que se consideró la más ventajosa, desglosando la puntuación global obtenida en las fases de valoración técnica y de valoración económica, sin indicación de la puntuación obtenida en cada uno de los criterios de valoración. Ahora bien, falta en la notificación respecto de la oferta de la adjudicataria, el desglose de la puntuación respecto de cada concreto criterio de valoración además de la motivación exigida por el artículo 135.4 c) de la Ley 30/2007 (hoy artículo 151.4 c) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) (...), sin que se cumpla con estos requisitos por la mera información genérica sobre la puntuación obtenida globalmente, como también hemos declarado en forma reiterada. En consecuencia la notificación individual al licitador descartado está viciada de nulidad, por falta de la motivación exigida por las letras a) y b) del artículo 135.4 de la Ley 30/2007 (151.4 a) y b) del texto refundido)".

Si examinamos a la luz de las previas consideraciones los dos acuerdos de adjudicación aquí impugnados, se advierte como en ambos casos su contenido se ciñe a indicar las puntuaciones globalmente obtenidas por los distintos licitadores, diferenciando tan solo las correspondientes en conjunto a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática y no evaluables de dicha forma (sobres B y C), sin detallar el desglose de puntuación correspondiente a los distintos criterios comprendidos bajo dichos conceptos ni razonar en ningún momento, siquiera mínimamente, cuáles hubieran sido las razones para asignar estas puntuaciones a las distintas ofertas. En dicha tesitura, y siguiendo la



doctrina ya reseñada, no cabe sino entender que no se da cumplimiento al mandato del art. 151.4 TRLCSP, al no recogerse, en relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura, ni tampoco las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Téngase en cuenta aquí que eran diversos los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP (Cláusula 16), coincidentes en ambos contratos, y que tanto en el caso de los evaluables mediante la simple aplicación de fórmulas como respecto de los no evaluables de forma automática aparecen distintos subcriterios o aspectos de las ofertas a valorar, según el caso. En concreto, en el supuesto del criterio no evaluable de forma automática citado por el adjudicatario en sus alegaciones, se establece en los pliegos que el Plan de seguimiento, control y evaluación del desarrollo del servicio objeto del contrato se valora hasta con 15 puntos, con indicación de que se valorarán principalmente los siguientes aspectos:

“- *Modelo de informe y periodicidad con la que se entregará para el seguimiento de la ejecución del contrato, indicando qué información contendrá del desarrollo de los servicios, de los incidentes que puedan surgir y de las medidas correctivas.*

- *Funciones, cometidos y actuaciones de comprobación y control de la ejecución in situ que se van a desarrollar por el inspector de Seguridad asignado a la ejecución del contrato”.*

Subcriterios que se valoran a su vez en 8 y 7 puntos, respectivamente.

Todo ello exigía, como venimos insistiendo, que las resoluciones de adjudicación hubieran recogido un razonado desglose de las circunstancias tenidas en cuenta en la valoración efectuada respecto de los distintos criterios de adjudicación, lo que no se hace.

No existiendo duda en cuanto a lo escueto e insuficiente del contenido de los acuerdos de adjudicación, el órgano contratante trata de amparar su legalidad en la posibilidad que tenía el licitador recurrente de haber solicitado vista del expediente para, con ello, tener



acceso a la información precisa para recurrir. Se trata de un argumento que no se puede aceptar, toda vez que la exigencia de motivación debe quedar colmada con el contenido de la resolución o, en su caso, de los documentos del expediente a los que eventualmente pueda remitirse y que se acompañen a la misma en su notificación a los licitadores. Estimar, como hace el órgano de contratación, que basta con la posibilidad de acceso al expediente para adquirir la información precisa acerca de las razones de la adjudicación, sería tanto como vaciar de contenido la propia exigencia de motivación del acuerdo de adjudicación, pues sería indiferente cuál fuese su contenido, ante aquella otra posibilidad de solicitar y obtener acceso al expediente. La propia finalidad de la exigencia de motivación desvirtúa asimismo este argumento, puesto que precisamente se trata de que, a la simple vista de la información comunicada con la notificación del acuerdo, cualquier licitador pueda conocer las razones determinantes de que su oferta no haya sido aceptada como la más ventajosa. Cuestión distinta es que, tratándose éste de un vicio de mera anulabilidad, invocable sólo ante la existencia de efectiva indefensión, no pueda aducir ésta aquel licitador que, a pesar de impugnar un acuerdo inmotivado, ha tenido conocimiento, por los medios que sean, normalmente el acceso a toda la documentación del expediente, de la información precisa para impugnar con plenitud de garantías, circunstancia que excluye la indefensión, pero no elimina sin embargo el vicio de falta de motivación del acuerdo de adjudicación. En este caso no consta que tal acceso haya tenido ocasión, ni que la empresa recurrente haya tomado de manera efectiva el debido conocimiento de las razones de la valoración determinante de las adjudicaciones que se impugnan, sin que, insistimos, pueda estimarse bastante la mera posibilidad de acceso al expediente.

Ya hemos tenido ocasión de abordar esta cuestión en nuestra Resolución nº 702/2014, de 23 de septiembre, donde analizábamos la relación entre la exigencia de motivación del acuerdo de adjudicación y el derecho de los licitadores a acceder al contenido del expediente bajo las siguientes consideraciones:

“Este Tribunal ha declarado en muchas ocasiones (valga por todas la Resolución 233/2012) que, dada la finalidad instrumental del requisito de motivación (que, como se ha dicho, tiene por objeto permitir a los licitadores el conocimiento de las razones determinantes de la adjudicación, facultándoles interponer contra ella el correspondiente recurso en forma suficientemente fundada), en aquéllas ocasiones en que, no obstante



adolecer la notificación de un evidente defecto de motivación, el licitador recurrente haya tenido acceso al expediente de contratación y, con ello, a los documentos en que obran las razones determinantes de la valoración de las distintas ofertas presentadas, debe concluirse en la inexistencia de indefensión material y, con ello, ex artículos 33 del TRLCSP y 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (al que se remite aquél y según el cual “el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados”) en el carácter no invalidante del defecto de motivación así padecido. En el caso que nos ocupa se tiene constancia de que la entidad recurrente ha solicitado el acceso al expediente de contratación, que se le ha reconocido el ejercicio de este derecho por el órgano de contratación, y que finalmente su representante, el 4 de septiembre de 2014, ha tenido acceso al expediente y a los informes de valoración de las ofertas presentadas por los licitadores. Ahora bien, ello ha tenido lugar con posterioridad a la presentación del recurso especial en materia de contratación, por lo tanto, si bien el acceso al expediente, en la medida en que haya sido efectivo, limita con carácter general la posibilidad del recurrente de alegar indefensión, no ocurre así en el presente caso pues aquel sólo ha tenido acceso al expediente con posterioridad a la interposición del recurso”.

Tampoco es suficiente el que, como aduce en sus alegaciones la empresa adjudicataria de ambos contratos, pudiera encontrarse disponible en el perfil de contratante del órgano de contratación la información precisa, puesto que ello tampoco supone que se hiciera llegar debidamente la misma al resto de los licitadores al notificarles la adjudicación, como resulta inexcusable. Para que el requisito de motivación se cumpla no basta con el mero hecho de que las razones de la adjudicación resulten accesibles por otros medios distintos al contenido del acuerdo de adjudicación y, en su caso, documentación a la que se remita y que sea acompañada al mismo al notificarse a los licitadores, puesto que la Ley exige que sea precisamente con la notificación del acuerdo de adjudicación como se haga llegar a los licitadores el conocimiento de las razones determinantes de la decisión adoptada, a fin de que dentro del plazo legal que comienza a contar desde dicho momento se pueda interponer recurso suficientemente fundado, sin que pueda exigirse de los licitadores una búsqueda de la información disponible para conocer las razones de

la adjudicación, razones que se les tienen que facilitar de modo suficiente con su notificación, según venimos insistiendo.

Trasladando las previas consideraciones a nuestro caso, no cabe sino concluir en que las adjudicaciones no se encuentran adecuadamente motivadas, con infracción en ambos acuerdos impugnados de lo dispuesto en el art. 151.4 TRLCSP, al limitarse su contenido, como hemos apuntado, a indicar las puntuaciones globalmente obtenidas por los distintos licitadores, diferenciando las correspondientes a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática y no evaluables de dicha forma, sin detallar el desglose de puntuación correspondiente a los distintos criterios ni razonar en ningún momento cuáles hubieran sido las razones para asignar estas puntuaciones a las distintas ofertas.

Por tal razón, este Tribunal no tiene otra alternativa más que considerar esa motivación insuficiente a los efectos anteriormente indicados, ya que no permite el conocimiento preciso de los motivos de la adjudicación ni la interposición de un recurso suficientemente fundado frente a aquélla, al no detallar los motivos de la asignación de la puntuación para cada licitador ni concretar la puntuación correspondiente a cada uno de los distintos criterios a evaluar detallados en pliego de cláusulas administrativas particulares.

Dicho vicio, afectante a los propios acuerdos de adjudicación, visto su contenido, debe conllevar la anulación de los mismos, al haberse producido indefensión para el recurrente, quien no ha podido conocer los motivos de que su proposición no haya sido escogida como la más ventajosa, sin que conste tampoco que haya tenido acceso por otros medios a dicha información.

No podemos dejar de realizar en último término una consideración relativa a las alegaciones realizadas por el licitador SEGURIDADE INTEGRAL E MANTENEMENTOS A-1, S.L., quien, aparte de defender la falta de motivación que ya sirve de argumento a la empresa recurrente, aduce la existencia de un vicio afectante al propio procedimiento de licitación en ambos contratos, cuestionando la legalidad de una de las cláusulas de los pliegos. Tal proceder no resulta viable, puesto que el trámite de alegaciones queda ceñido a las que se estime procedente realizar por los interesados en cuanto al objeto del recurso, quedando vedada la posibilidad de hacer valer aquí nuevos motivos de impugnación del acto recurrido, o, en su caso, del propio procedimiento de licitación, para



lo que hubiera sido preciso que este licitador hubiera impugnado en tiempo y forma los actos del procedimiento de licitación que estimase no conformes a Derecho. Así las cosas, y por un elemental respeto además al principio de congruencia, este Tribunal no puede entrar a valorar las alegaciones realizadas por este licitador en cuanto al motivo de nulidad que esgrime.

Así pues, procederá estimar el presente recurso, anulando los acuerdos de adjudicación impugnados, con retroacción de las actuaciones a fin de que se dicten nuevos acuerdos de adjudicación debidamente motivados.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar los recursos interpuestos por D. ^a M.S.R.A. en nombre y representación de ALCOR SEGURIDAD, S.L. frente a las resoluciones de adjudicación de 10 de noviembre de 2014 dictadas por la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia relativas a los contratos de *“Servicio de seguridad y vigilancia en varios centros dependientes de la Jefatura Territorial de A Coruña de la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria (Museo de Bellas Artes, Museo de las Peregrinaciones de Santiago, Biblioteca Pública Miguel Ángel Garcés de A Coruña y Biblioteca pública Anxel Casal de Santiago de Compostela)”*, así como de *“Servicio de seguridad y vigilancia en varios centros dependientes de la Jefatura Territorial de Pontevedra de la Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria (Museo Massó de Buen, Biblioteca Pública Antonio Odriozola de Pontevedra y Biblioteca Pública de Vigo)”*, anulando las resoluciones de adjudicación impugnadas, con retroacción de las actuaciones a fin de que se dicten nuevas resoluciones de adjudicación debidamente motivadas.

Segundo. Levantar la suspensión de los procedimientos producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del mismo Cuerpo Legal.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.